	Alegaciones al Anteproyecto de Ley Orgánica de modificación de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, en materia de maltrato animal	V1.2
---	---	------

1.- INTRODUCCIÓN


El Anteproyecto plantea la derogación de los actuales tipos penales de maltrato a animales de compañía de los arts. 337 y 337 bis, incluido el abandono. El texto cuya derogación se propone en el Anteproyecto fue introducido por la Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo. Tales preceptos vienen siendo aplicados desde entonces, generando jurisprudencia de nuestro Tribunal Supremo en funciones de unificación de doctrina.

Debe reconocerse que, al igual que ocurre con el resto de delitos contra el medio ambiente, la experiencia no puede considerarse que haya resultado muy satisfactoria. Basta con remitirse a los estudios realizados por la Unión Europea sobre los resultados dentro de los países que la integran de la aplicación de su Directiva 2008/99/EC de protección del medio ambiente a través de la ley penal. En concreto, al documento de Evaluación de la citada Directiva publicado el 28 de octubre de 2020.

Deben compartirse las conclusiones del análisis. En España concurren la casi totalidad de defectos que han provocado la falta de cumplimiento de las finalidades perseguidas por la Directiva, por cuanto:

- no se han desarrollado políticas de análisis estadísticos fiables,
- han faltado recursos, formación especializada, políticas fiables y sistemas de aviso y detección,
- es evidente la ausencia de políticas de priorización, cooperación y transmisión de información de interés medio-ambiental,
- falta una verdadera estrategia nacional para combatir los delitos medioambientales abarcando la totalidad de la cadena de persecución penal (desde los sistemas administrativos a pie de campo de detección y vigilancia, CCFSE, administraciones autonómicas, Ministerio Fiscal y órganos judiciales), y sobre todo,
- descoordinación entre las administraciones públicas con competencia medioambiental y el sistema de persecución penal.

A los anteriores fallos detectados en el estudio del staff de la Comisión Europea, también debe añadirse ciertamente que las penas contenidas en dichos preceptos no han generado excesiva prevención general ni especial.

	<p>Alegaciones al Anteproyecto de Ley Orgánica de modificación de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, en materia de maltrato animal</p>	<p>V1.2</p>
---	--	-------------

El Anteproyecto, obviando tal falta de implementación de políticas de protección medioambiental, y confiando en poderes supuestamente taumatúrgicos de la imprenta del Boletín Oficial del Estado, trata de modificar la triste realidad actual con la derogación de los citados preceptos, y la introducción de un nuevo Título XVI bis que propone que quede rubricado como «De los delitos contra los animales». En dicho Título se propone la introducción de cuatro artículos:

340, bis, delitos de lesiones y muerte de vertebrados

340, ter: delito de abandono de vertebrados a cargo

340, quater penalidad para supuestos de comisión por persona jurídica

340, quinquies adopción de medidas cautelares en procedimientos penales.

La opción sistemática de sacar los delitos de maltrato animal del título en el que se encuentran actualmente no acaba de comprenderse, pues aún se mantienen en vigor supuestos de ataques a la vida e integridad física de vertebrados en el título precedente. En concreto, baste recordar el contenido de los arts. 334 y 335 CP, por cuanto cazar y pescar, en casi la mayor parte de las ocasiones, supone la causación de lesiones y/o muerte a animales vertebrados.

Analizando los nuevos tipos penales a que se refiere el Anteproyecto, creemos que no se ha producido ninguna novedad o modificación en el bien jurídico protegido ni en la estructura típica de los tipos penales en comparación con los tipos penales ahora aún vigentes. Creemos que una mera adaptación de los artículos 337 y 337 bis, con la introducción en todo caso de dos nuevos preceptos como un art. 337 ter, relativo a la responsabilidad penal de personas jurídicas y un 337 quater sobre medidas cautelares en procedimiento penal hubiera bastado.

En todo caso, sostenemos y reiteramos que el bien jurídico protegido, bien sea en uno u otro artículo, en uno u otro Título, sigue siendo el mismo.

2.- BIEN JURÍDICO PROTEGIDO.

La Exposición de motivos del anteproyecto contiene alguna pista sobre la idea de bien jurídico que, al menos, se propone a la *mens legislatoris*:

"... su integridad física y emocional salvaguardada por la norma penal..."

"...va en contra de nuestra evolución como sociedad sensibilizada con cuanto le rodea..."

En algún sentido, parece que la Exposición de Motivos y la estructura penológica de los nuevos tipos penales que se proponen (al copiar la estructura de los tipos penales de las lesiones del art. 147 y del homicidio del art. 138 CP) evoca como bien jurídico protegido la integridad corporal y la vida de los seres sintientes, y a éstos como reales sujetos pasivos de los nuevos delitos que se proponen.

Sin embargo, tal razonamiento va en contra de toda la doctrina penal y del espíritu de la normativa penal europea en la que nos desenvolvemos. Los animales no pueden ser término subjetivo de derechos. Los seres sensibles no humanos siguen siendo objetos que pueden quedar sujetos al dominio del ser humano (o no). Pero no son ni pueden ser titulares de derechos y obligaciones. Sólo las personas y sus colectividades son susceptibles de ser titulares de derecho y de obligaciones.

En este sentido, tal y como ya tiene establecido el Tribunal Supremo (por todas, STS II nº 940/2021, de 1 de diciembre de 2021) como unificador de la doctrina legal ordinaria, cabe señalar que algunos sectores doctrinales identifican el objeto de protección a partir de una concepción antropocéntrica, considerando que son los sentimientos de amor y compasión hacia los animales los que se ven afectados cuando se presencia o se constata el maltrato animal, siendo estos sentimientos los que justifican la punición del comportamiento, así como los que otorgan fundamento a la agravación del delito recogida en el artículo 337.2.d) del Código Penal, esto es, cuando los hechos se hubieran ejecutado en presencia de un menor de edad.

Sin embargo, otros sectores de la doctrina consideran que si el bien jurídico protegido fuesen los sentimientos de amor y compasión de las personas hacia los animales, no sólo se estaría otorgando categoría penal a los sentimientos humanos, sino que carecería de sentido que se condene el maltrato animal con independencia de que la acción se desarrolle en un ámbito privado o público. Algunos de estos sectores ofrecen una consideración subjetivista del bien jurídico, entendiendo que es el animal el que es objeto de protección, tanto desde la concepción de que es un verdadero poseedor de derechos subjetivos, cuanto desde la consideración, más limitada, de que el animal es al menos merecedor de un determinado bienestar.

Las dificultades técnicas para considerar que los animales sean sujetos de derecho, más aún cuando la Declaración Universal de los Derechos del Animal proclamada en París el 15 de octubre de 1978 por la Liga Internacional de los Derechos del Animal carece de valor jurídico y se configura como mero documento de referencia que puede orientar previsiones normativas en el seno de determinadas regulaciones

específicas, lleva a considerar que el bienestar animal deba ser contemplado por el legislador desde una base inicialmente antropocentrista.

Si bien no se hace desde la protección de los sentimientos individuales de cada sujeto antes apuntada, sino fijando las exigencias penales por la necesidad de preservar una **moral pública partidaria de resguardar el bienestar de los animales a partir de unos contornos compartidos y socialmente asumibles**, sin perjuicio de la autonomía con la que el legislador tipifique después las diferentes conductas.

Es decir, la previsión de una categoría de delitos exclusivamente orientados a preservar el bienestar animal no descansa en que los animales sean titulares de derechos, sino en que la naturaleza humana comporta un deber de respeto al resto de seres vivos, estando modulada esta exigencia por el grupo social y por la normativa legal desarrollada a nivel internacional y nacional.

A nivel supra-comunitario, pero dentro del Consejo de Europa, debemos destacar también el **Convenio Europeo sobre protección de animales de compañía de 13 de noviembre de 1987**, ya convertido en legislación interna por su ratificación. En su exposición de motivos recoge precisamente ese deber humano de respetar al resto de seres vivos, con especial relevancia a los animales de compañía:

“...Reconociendo que **el hombre tiene la obligación moral de respetar a todas las criaturas vivas**, y teniendo presentes las especiales relaciones existentes entre el hombre y los animales de compañía;

Considerando la importancia de los animales de compañía por su contribución a la calidad de vida y su consiguiente valor para la sociedad;

Considerando las dificultades dimanantes de la gran variedad de animales que conviven con el ser humano;


Considerando los riesgos que la superpoblación de animales representa para la higiene, la salud y la seguridad del hombre y de los demás animales;

Considerando que no debe alentarse la utilización de especímenes de la fauna salvaje como animales de compañía;(…)”

Y así, proclama, en lo que aquí nos interesa, que:

ARTÍCULO 3

Principios básicos para el bienestar de los animales

	<p>Alegaciones al Anteproyecto de Ley Orgánica de modificación de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, en materia de maltrato animal</p>	<p>V1.2</p>
---	--	-------------

1. Nadie deberá infligir innecesariamente dolor, sufrimiento o angustia a un animal de compañía.

2. Nadie deberá abandonar a un animal de compañía.

De ello se deriva que:

1º.-La prohibición de causar dolor, sufrimiento o angustia se vincula a la existencia o no de necesidad en la causación de ese dolor. Sólo está prohibido el dolor innecesario, de lo que se deriva que pueda existir un daño que pueda estar justificado.

2º.-Esa prohibición es referida sólo a animales de compañía.

3º.- Es pareja a la prohibición de abandono de animales de compañía.


Una concepción que toma cuerpo, a nivel UE, en el artículo 13 de la versión consolidada del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (DOUE n.º 83, de 30 de marzo de 2010), que expresa que:

" Al formular y aplicar las políticas de la Unión en materia de agricultura, pesca, transporte, mercado interior, investigación y desarrollo tecnológico y espacio, la Unión y los Estados miembros tendrán plenamente en cuenta las exigencias en materia de bienestar de los animales como seres sensibles, respetando al mismo tiempo las disposiciones legales o administrativas y las costumbres de los Estados miembros relativas, en particular, a ritos religiosos, tradiciones culturales y patrimonio regional",

En aplicación de dichos principios, se dictó dentro del marco comunitario la Directiva 2008/99/CE de protección del medio ambiente mediante el Derecho penal, actualmente objeto de revisión a través de Propuesta de la Comisión en tal sentido (*Proposal for a DIRECTIVE OF THE EUROPEAN PARLIAMENT AND OF THE COUNCIL on the protection of the environment through criminal law and replacing Directive 2008/99/EC*).

Esos principios han sido recogidos por el máximo intérprete de nuestra Constitución, que identifica el maltrato animal en el ámbito nacional con esa visión del Convenio. Como así tiene reconocido nuestro **Tribunal Constitucional en su STC 81/2020**, de 15 de julio, FJ 5º y FJ 13º:

*"Valga advertir que esa noción básica de maltrato animal es coincidente con la establecida en el **art. 3.1 del Convenio europeo sobre protección de***

	Alegaciones al Anteproyecto de Ley Orgánica de modificación de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, en materia de maltrato animal	V1.2
---	---	------

animales de compañía de 13 de noviembre de 1987 (que entró en vigor para España el 1 de febrero de 2018), a cuyo tenor «nadie deberá infligir **innecesariamente** dolor, sufrimiento o angustia a un animal de compañía».....**Las prácticas legítimas que puedan suponer para los animales algún tipo de sufrimiento o dolor, que deben evitarse o minimizarse en la medida de lo posible, no tienen la consideración de maltrato animal”.**

Ello conlleva una exigencia para el legislador penal, porque no puede configurar tipos delictivos en relación al maltrato animal que excluya causas legítimas de justificación, aun cuando supongan algún tipo de sufrimiento o dolor para el animal.

Esta misma exigencia del carácter injustificado de la lesión y/o muerte es general en toda la legislación europea de protección a los animales, incluida la Ley de Bienestar animal de Alemania, o **Tierschutzgesetz**.

Los términos de la justificación, como condición excluyente de la antijuridicidad, son absolutamente amplios.

3.-ANALISIS TIPOS PENALES DE LESIONES Y/O MUERTE DE VERTEBRADOS

Establecido cuál sea el bien jurídico protegido, debe analizarse si el texto del Anteproyecto respeta los parámetros constitucionales y de legalidad internacional.


TIPO BÁSICO ART 340 BIS.1 Y 3 CAUSACIÓN DE LESIONES Y/O MUERTE

Elementos objetivos:

Sujeto activo: ninguna especialidad recoge el texto del anteproyecto, refiriéndose a toda persona que cause lesión

Sujeto pasivo: dada la naturaleza del bien jurídico protegido, esto es, el deber humano de respeto al resto de seres vivos, estamos ante un supuesto de un sujeto pasivo de naturaleza colectiva. Cualquier ser humano puede resultar ofendido por el hecho de que el sujeto activo cause maltrato a un animal.

Objeto: El tipo penal introduce la novedad de considerar como objeto de protección a todo “animal vertebrado”. La legislación actualmente en vigor, en concordancia con los tratados internacionales y la legislación comunitaria, restringe el objeto de protección a los animales de compañía y a aquellos que se encuentra en el entorno más cercano al ser humano y en dependencia o bajo control del mismo.

	<p>Alegaciones al Anteproyecto de Ley Orgánica de modificación de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, en materia de maltrato animal</p>	<p>V1.2</p>
---	--	-------------

Ciertamente, el texto que propone el Anteproyecto tiene un precedente en el Derecho comparado europeo, como es el artículo 17 de la Ley de Bienestar animal de Alemania, o *Tierschutzgesetz*.

Creemos, sin embargo, que la ampliación del objeto no es necesaria ni conviene al principio de intervención mínima que incumbe al legislador, ni resulta útil.

Las relaciones de humanos con animales salvajes o no sometidos a su control son problemáticas, precisamente por el carácter salvaje, esquivo y hasta feroz de dichos animales. Los contactos en nuestro medio ambiente con esos animales salvajes, no domesticados o amansados no sólo son mínimos, sino que cuando se producen ocasionalmente, se solventan por fortuna en la mayoría de las ocasiones con la fuga del animal. La interacción con los animales salvajes que no se den a la fuga puede conllevar situaciones en que, por la falta de mansedumbre de tales animales, resulte inevitable la lucha con los mismos, y por ende, la causación de lesiones. Es lo que Natura establece.

La Exposición de Motivos del Anteproyecto se refiere a un único caso conocido de causación de lesiones a animal salvaje. Desde luego que un único caso conocido no puede dar lugar a la necesidad de la extensión del objeto de la norma penal, que persigue o debe perseguir intereses de carácter general.

Por todo lo anterior, consideramos que no debe extender el objeto de protección a todo animal vertebrado, sino que el objeto debe mantenerse en los propios términos que ya venían siendo protegidos: animales domésticos, amansados y aquellos que se encuentre en dependencia y bajo control del ser humano.

Acción:

-340, bis.1 El que, **fuera de las actividades legalmente reguladas y sin estar amparado en las leyes u otras disposiciones de carácter general**, por cualquier medio o procedimiento, incluyendo los actos de carácter sexual, cause a un animal vertebrado lesión que requiera objetivamente para su sanidad tratamiento veterinario.

- 340, bis.33. Cuando, con ocasión de los hechos previstos en el apartado primero de este artículo, se cause intencionadamente la muerte de un animal vertebrado,

Las acciones típicas antedichas configuran una estructura de delitos de resultado, con evidente paralelismo a los supuestos referidos a las personas: necesidad de tratamiento facultativo en el caso de lesiones o la producción de muerte.

A ese resultado se añade un elemento normativo o de exclusión de la antijuridicidad. En la definición de ese elemento normativo, el Anteproyecto se aparta sustancialmente del concepto de maltrato consolidado por la jurisprudencia del Tribunal Constitucional y del Tribunal Supremo, hasta el punto que desborda sustancialmente los límites de la norma penal en blanco.

El elemento normativo definido en el Anteproyecto produce una sustancial reducción de la justificación o exclusión de la antijuridicidad, y se define por una doble exigencia: que se generen sólo en actividades reguladas y se añade el requisito que se produzcan siempre bajo el amparo de normativa legal o de aplicación general.

El doble elemento normativo que establece el Anteproyecto conduce a que deban ser consideradas como merecedoras de reproche penal conductas perfectamente respetuosas con el bien jurídico protegido. Entre esos comportamientos, podemos citar el sacrificio pietista o la eliminación de vertebrados considerados vectores de enfermedades humanas, como las ratas (en relación a la peste negra, tuberculosis, y otras zoonosis), u otros vertebrados transmisores de la rabia y otras enfermedades.

En efecto, como venía diciendo el Tribunal Supremo en la anteriormente citada STS II nº 940/2021, de 1 de diciembre de 2021, existen numerosos supuestos en los que la moral pública no se resiente por actuaciones que, objetivamente, pueden perjudicar el bienestar animal y no están expresamente contempladas en una norma regulatoria, como sería el supuesto de dar muerte a un animal para poner término a su sufrimiento insoslayable (supuesto del animal jabalí, ciervo, corzo, perro superviviente a atropello en vía de circulación rodada, supuesto de animales de producción víctimas de depredación incompleta y abocados a su muerte tras dolorosa agonía) o cuando su sacrificio busque evitar daños graves e irreparables.

No toda actividad humana en relación a los animales está regulada. Pensar que toda actividad humana esté regulada no se corresponde con una democracia, en el que prima el principio de libertad humana, de autodeterminación de la persona.


Y hay que añadir que ciertamente existen supuestos de regulación específica, como la relativa a la experimentación con animales, los festejos taurinos, o el sacrificio en matadero vinculado a finalidades alimentarias o industriales sometidas a la correspondiente regulación administrativa como la Ley 8/2003, de 24 de abril, de sanidad animal o la Ley 32/2007, de 7 de noviembre, para el cuidado de los animales, en su explotación, transporte, experimentación o sacrificio.

Pero también hay numerosos supuestos en que causar lesiones y/o muerte a “vertebrados” es absolutamente necesario para la supervivencia humana, sin que esa actividad esté legalmente regulada o lo esté de manera tangencial en aspectos circunstanciales y distintos de la acción de lesionar y/o causación de muerte. Caso típico el de los Vectores sanitarios, desratización, control de plagas, actividades en las que la regulación general, a nivel nacional o europeo, es limitada. En concreto, esa regulación se limita a aspectos tangenciales al hecho de la supresión y/o eliminación de esos vectores. En concreto se regulan aspectos como la fabricación, comercialización y utilización de plaguicidas, condiciones generales de almacenamiento (no frigorífico) de alimentos y productos alimentarios, inscripción y funcionamiento del Registro de Establecimientos y Servicios Plaguicidas, prohibición de la comercialización y utilización de plaguicidas de uso ambiental que contengan determinados ingredientes activos peligrosos, homologación de cursos de capacitación para realizar tratamientos con plaguicidas, proceso de evaluación para el registro, autorización y comercialización de biocidas, normativa reguladora de la capacitación para realizar tratamientos con biocidas, etc, etc. Pero no existe regulación sobre la acción o actividad directa de supresión de las ratas y otras plagas.

Creemos, por tanto, que el Anteproyecto limita contra todo sentido la causa de justificación de las eventuales lesiones y/o muerte sólo a las causadas en actividades reguladas, cuando todo el Derecho Internacional, el Derecho Comparado y nuestra propia jurisprudencia constitucional y ordinaria vienen considerando un concepto normativo mucho más amplio, como lo es la simple mención a la falta de justificación del maltrato. A tales efectos, bastaba copiar el elemento normativo del art. 17 de la Ley de Bienestar animal de Alemania, o Tierschutzgesetz, reduciendo el elemento normativo a la **causación de lesiones y/o muerte sin causa justificada**.

A lo anterior añadimos otra consideración, relativa a la excesiva laxitud del elemento normativo, que impide conocer qué acciones están sancionadas por la norma penal que se propone. Como hemos visto, el Anteproyecto define el elemento normativo por la falta de concurrencia de causa de justificación por una doble concurrencia: no sólo que la eventual lesión y/o muerte se produzca en actividad regulada, sino además que se esté amparado **en las leyes u otras disposiciones de carácter general**.

Lo cual reconduce no sólo a que el ciudadano medio deba conocer la totalidad de las leyes y normativas generales (cualesquiera que éstas sean por no haber sido identificadas en el proyecto) reguladoras de las actividades humanas relativas a vertebrados, sino que cualquier incumplimiento, aun mínimo, de parte de dicha

	Alegaciones al Anteproyecto de Ley Orgánica de modificación de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, en materia de maltrato animal	V1.2
---	---	------

normativa general o legal no justificará la acción: ejemplo de la caza sin portar prendas de visibilidad. La simple infracción normativa de una actividad regulada, aunque nada tenga que ver con la acción de causar lesión o muerte, puede ser constitutiva de delito del art. 340 bis por la laxitud del elemento normativo.

Creemos, en concordancia con lo anterior, que el texto del tipo penal que propone el Anteproyecto en relación a la causación de lesiones y/o muerte vulnera los límites constitucionales impuestos al legislador por la doctrina del Tribunal Constitucional:

-a la técnica legislativa de la norma penal en blanco, porque el tipo no permite conocer qué acción puede ser delito

-al principio de legalidad y de intervención mínima

Esa vulneración muy probablemente vaya a conducir a la falta de aplicación del tipo penal por defectos de técnica legislativa que impedirán a los Tribunales aplicar dichos preceptos. Eso ya ha pasado anteriormente en tipos penales íntimamente ligados con los del Anteproyecto, como los contenidos en los arts. 334 y 335 del Código Penal, que también recogían supuestos de lesiones y/o muerte de animales. A tal efecto baste recordar las sentencias de la Sala II del Tribunal Supremo núm. 1302/1999, de 8 de febrero de 2000 y núm. 1726/2002, de 22 de octubre, en las que se recogía que:

"..No puede ignorarse que la técnica de triplicación utilizada, sancionando como delictiva toda acción de caza o pesca que tenga por objeto una especie animal cuya captura no esté "expresamente autorizada" por la normativa administrativa aun cuando tampoco esté "expresamente prohibida", constituye una técnica difícilmente compatible con el principio de legalidad, que exige que el ámbito de lo delictivo se concrete a las conductas expresamente prohibidas (principio pro libertate) y no a todo aquello que, sin estar prohibido, simplemente no está expresamente permitido".

Y, por supuesto, debemos traer a colación la Sentencia del Tribunal Constitucional nº 101/2012, de fecha 8 de mayo de 2012, en la que pese a afirmarse la licitud de la técnica de la norma penal en blanco, se concluye que el carácter abierto de la remisión que contenía el art 335 CP, suponía un atentado al principio de legalidad que impone el art. 25.1 CE:

"...Según es consolidada y unánime doctrina de este Tribunal, que está resumida entre otras muchas en la STC 283/2006, de 9 de octubre, FFJJ 5 y 8, el principio de legalidad penal, en su vertiente de garantía de orden formal,


obliga a que sea precisamente una norma con rango de ley la que defina las conductas delictivas y señale las penas correspondientes. No obstante, como también está dicho en esa misma doctrina constitucional, la reserva de ley en materia penal no impide la existencia de las denominadas «leyes penales en blanco», esto es, como sucede en el presente caso, según luego se insistirá, normas penales incompletas que no describen agotadoramente la correspondiente conducta o su consecuencia jurídico-penal, sino que se remiten para su integración a otras normas distintas, que pueden ser incluso de carácter reglamentario.

Ahora bien, para que esa remisión a normas extrapenales sea admisible constitucionalmente debe cumplir en todo caso los siguientes requisitos:

- a) que el reenvío normativo sea expreso y esté justificado en razón del bien jurídico protegido por la norma penal;*
- b) que la ley, además de señalar la pena, contenga el núcleo esencial de la prohibición;*
- y c), sea satisfecha la exigencia de certeza o, lo que en expresión constitucional ya normalizada es lo mismo: que*

«la conducta calificada de delictiva quede suficientemente precisada con el complemento indispensable de la norma a la que la ley penal se remite, y resulte de esta forma salvaguardada la función de garantía de tipo con la posibilidad de conocimiento de la actuación penalmente conminada» (STC 127/1990, de 5 de julio, FJ 3).

Junto a la citada garantía formal el principio de legalidad penal del art. 25.1 CE comprende también otra de carácter material, que refleja la especial trascendencia del principio de seguridad jurídica en este ámbito limitativo de la libertad individual y que, en relación con el legislador, y por lo que aquí más importa, se traduce en la exigencia absoluta de la predeterminación normativa de las conductas ilícitas y de las sanciones correspondientes mediante una tipificación lo más precisa y taxativa posible en la descripción que incorpora para que, de este modo, «los ciudadanos puedan conocer de antemano el ámbito de lo prohibido y prever, así, las consecuencias de sus acciones» (STC 283/2006, de 9 de octubre, FJ 5)."

	Alegaciones al Anteproyecto de Ley Orgánica de modificación de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, en materia de maltrato animal	V1.2
---	---	------

Por todo lo anterior, proponemos que el texto del Anteproyecto proceda a ser modificado, para adecuarlo a los convenios internacionales, normativa comunitaria y jurisprudencia nacional previa de naturaleza constitucional y penal, más acorde con la protección del bien jurídico protegido.

Insistimos también en la necesidad de implementar políticas eficaces en materia de protección del medio ambiente en general y de los animales en particular. Creemos que es el desarrollo de esas políticas, en concordancia con los estudios desarrollados por la Comisión UE en tal sentido, lo que producirá alcanzar los fines propuestos como socios de la UE y de su Green Deal. Sin esas políticas, cualquier modificación legislativa será estéril. Aunque vengan asistidas de la técnica legislativa más depurada.

Pasamos a realizar propuesta en tal sentido.

4. PROPUESTA DE MODIFICACIÓN LEGAL

deberá quedar redactado de la siguiente manera:

Artículo 337.

1. Será castigado con la pena de prisión de tres a dieciocho meses o multa de seis a doce meses y con la pena de inhabilitación especial de uno a cinco años para el ejercicio de profesión, oficio o comercio que tenga relación con los animales y para la tenencia de animales, el que por cualquier medio o procedimiento maltrate injustificadamente, causándole lesiones que precisen tratamiento veterinario y menoscaben gravemente su salud o sometiénolo a explotación sexual, a

- a) un animal doméstico o amansado,
- b) un animal de los que habitualmente están domesticados,
- c) un animal que temporal o permanentemente vive bajo control humano, o
- d) cualquier animal que no viva en estado salvaje.

2. Las penas previstas en el apartado anterior se impondrán en su mitad superior cuando concurra alguna de las circunstancias siguientes:

- a) Utilizar armas, instrumentos, objetos, medios, métodos o formas concretamente peligrosas para la vida o salud del animal.
- b) Ejecutar el hecho con ensañamiento.

- c) Causar al animal la pérdida o la inutilidad de un sentido, órgano o miembro principal.
- d) Realizar el hecho por quien tenga confiado el cuidado del animal.
- e) Ejecutar el hecho en presencia de un menor de edad o de una persona especialmente vulnerable.
- f) Ejecutar el hecho con ánimo de lucro.
- g) Cometer el hecho para coaccionar, intimidar, acosar o producir menoscabo psíquico a quien sea o haya sido cónyuge o a persona que esté o haya estado ligada al autor por una análoga relación de afectividad, aun sin convivencia.
- h) Ejecutar el hecho en un evento público o difundirlo a través de tecnologías de la información o la comunicación.
- i) Utilizar veneno, medios explosivos u otros instrumentos o artes de similar eficacia destructiva o no selectiva.


En caso de concurrir dos o más de las circunstancias anteriores, podrá imponerse la pena superior en grado.

3. Si se hubiera causado la muerte del animal se impondrá una pena de prisión de doce a veinticuatro meses o multa de dieciocho a veinticuatro meses, además de la pena de inhabilitación especial de uno a cinco años para el ejercicio de profesión, oficio o comercio que tenga relación con los animales y para la tenencia de animales.

Si el delito se hubiera cometido utilizando armas de fuego, el juez o tribunal podrá imponer motivadamente la pena de privación del derecho a tenencia y porte de armas por un tiempo de dos a cinco años.

Cuando concorra alguna de las circunstancias previstas en el apartado anterior, el juez o tribunal impondrá las penas en su mitad superior. Si concurriesen dos o más de las circunstancias anteriores, podrá imponerse la pena superior en grado.

4. Los que, fuera de los supuestos a que se refieren los apartados anteriores de este artículo, maltrataren cruelmente a los animales domésticos o a cualesquiera otros en espectáculos no autorizados legalmente, serán castigados con una pena de multa de uno a seis meses. Asimismo, el juez podrá imponer la pena de inhabilitación especial de tres meses a un año para el ejercicio de profesión, oficio o comercio que tenga relación con los animales y para la tenencia de animales.

	<p>Alegaciones al Anteproyecto de Ley Orgánica de modificación de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, en materia de maltrato animal</p>	<p>V1.2</p>
---	--	-------------

5. Si las lesiones producidas no requiriesen tratamiento veterinario serán castigadas con una pena de multa de uno a tres meses o trabajos en beneficio de la comunidad de treinta y uno a noventa días. Asimismo, se impondrá la pena de inhabilitación especial de uno a tres años para el ejercicio de profesión, oficio o comercio que tenga relación con los animales y para la tenencia de animales.

Artículo 337 bis.

El que abandone a un animal de los mencionados en el apartado 1 del artículo anterior en condiciones en que pueda peligrar su vida o integridad será castigado con una pena de multa de 1 a 6 meses o de trabajos en beneficio de la comunidad de treinta y uno a noventa días. Asimismo, se impondrá la pena de inhabilitación especial de uno a tres años para el ejercicio de profesión, oficio o comercio que tenga relación con los animales y para la tenencia de animales.

Artículo 340 ter.

1. Cuando de acuerdo con lo establecido en el artículo 31 bis una persona jurídica sea responsable de los delitos recogidos en este capítulo, se le impondrán las siguientes penas:

- a) Multa de uno a tres años, si el delito cometido por la persona física tiene prevista en la ley una pena de prisión superior a dos años.
- b) Multa de seis meses a dos años, en el resto de los casos.

2. Atendidas las reglas establecidas en el artículo 66 bis, en los supuestos de responsabilidad de personas jurídicas los jueces y tribunales podrán asimismo imponer las penas recogidas en el artículo 33.7, párrafos b) a g).

Artículo 340 quater.

Los jueces o tribunales podrán adoptar motivadamente, oídas las partes, cualquier medida cautelar necesaria para la protección de los bienes tutelados en este Título, incluyendo cambios provisionales sobre la titularidad y cuidado del animal.

Cuando la pena de inhabilitación especial para el ejercicio de profesión, oficio o comercio que tenga relación con los animales y para la tenencia de animales recaiga sobre la persona que tuviera a asignada la titularidad o cuidado del animal maltratado, el juez o tribunal, de oficio o a instancia de parte, adoptará las medidas pertinentes respecto a la titularidad y el cuidado del animal durante el tiempo que dure la inhabilitación.